

**XVI DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° 594

ANT.: Circular N° 71 de 11/10/2001

MAT.: Consulta de Contribuyente.

Cont.: xxxxxx

PROVIDENCIA, 23 septiembre 2009

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

A : SR. XXXXX

1. En atención a su consulta de la referencia, relativa a la posibilidad de utilizar el crédito fiscal IVA recargado por la adquisición de un vehículo city car o similar, cumpla con informar a usted lo siguiente:

Señala en su consulta que es un contribuyente de segunda categoría, de profesión antropólogo social y realizador audiovisual, que vive en las afueras de Santiago, sector Cajón del Maipo, realizando múltiples trabajos profesionales a diferentes compañías y empresas de todo tipo. Agrega que, dichas asesorías implican un trabajo de escritorio, el cual realiza desde su hogar/oficina y también asistir a diversas reuniones en las oficinas de las empresas ubicadas mayoritariamente en Santiago Centro y Providencia.

De esta forma, indica, en principio su necesidad es un vehículo económico en combustible, tipo city car y fácil de estacionar. Agrega que eventualmente le serviría un vehículo con tracción o tipo jeep de ciudad.

En relación a lo señalado, solicita se le indique si es factible comprar un vehículo nuevo o semi nuevo, y poder ingresarlo a la contabilidad con el fin de “descontar el IVA”, y en el evento de ser afirmativa la respuesta, qué tipo de vehículo debiera ser y si debe realizar algún trámite extra en el SII.

2. Sobre el particular, en relación con el Impuesto al Valor Agregado, cabe señalar en primer lugar que conforme al artículo 23° del D.L. N° 825, de 1974, sólo los contribuyentes afectos al pago de este tributo tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal generado en el mismo período tributario. Este crédito fiscal será equivalente, según dispone el mismo artículo 23°, al impuesto soportado en la adquisición o importación de bienes o la utilización de servicios que digan relación con el giro del contribuyente.

En este sentido, y específicamente en lo que dice relación con la adquisición de un vehículo, el mencionado artículo 23°, en su N° 4, dispone que no darán derecho a este crédito fiscal “las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisición de automóviles, station wagons y similares y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención,”, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o arrendamiento de dichos bienes, según corresponda, salvo en aquellos casos en que se ejerza la facultad del inciso primero del artículo 31°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

Sobre la materia, este Servicio mediante Circular N° 130, de 3 de noviembre de 1977, determinó lo que debía entenderse por “station-wagon”, señalando además algunos tipos de vehículos que quedarían comprendidos dentro del concepto de “vehículos similares” a éste.

De las normas precedentemente mencionadas, se concluye que en lo que dice relación con el Impuesto al Valor Agregado, la adquisición de un vehículo sólo tendrá efectos tributarios cuando es efectuada por un contribuyente del tributo en comento, evento en el que, atendidas las disposiciones anteriores, procedería la utilización del crédito fiscal soportado por el adquirente (Oficio N° 1050 de 27.02.2004).

Así las cosas, en el caso particular consultado, teniendo presente que de acuerdo a lo expresado por usted en su consulta, no sería contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, no resultaría aplicable a su respecto la normativa antes mencionada, de modo que el impuesto soportado en la adquisición de un vehículo sólo constituiría un mayor costo del bien adquirido no teniendo posibilidad alguna de utilizarlo tributariamente.

Ahora bien, en el evento que el contribuyente realizara actividades gravadas con IVA, tampoco podría utilizar el crédito fiscal por la adquisición de los bienes antes referidos, salvo que dichas actividades consistan precisamente en la venta o arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, o bien que, de conformidad al artículo 31 de la Ley de la Renta, el Director del Servicio de Impuestos Internos, haya calificado a su juicio exclusivo, como necesario para producir la renta los gastos derivados de la adquisición, arrendamiento y/o mantención de los automóviles antes referidos.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional

VFL/VDA

DISTRIBUCIÓN:

- Contribuyente
- Secretaría Director Regional
- Depto. Jurídico.